

Junta para defenderse de la querrela contra él formulada. Las resoluciones de la Junta podrán ser revisadas por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta Examinadora, por sí o por medio de agentes autorizados, tendrán facultades para investigar cualquiera establecimiento de barbería, escuela o colegio de barbería en Puerto Rico, para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley y de las reglas y reglamentos aprobados en virtud de la misma.

Artículo 7.—Tanto los derechos de examen como los derechos de licencia se pagarán en sellos de rentas internas.

Artículo 8.—Cualquiera persona que ejerza el oficio de barbero sin haber cumplido con las disposiciones de esta ley, será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*), y una vez convicta será castigada con multa no mayor de veinticinco dólares (\$25.00) o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 9.—Esta ley, no será aplicable a los barberos que ejercen su oficio de modo ambulante pero quienes deberán cumplir con las disposiciones relativas al aseo y a la salud pública que establezca el Secretario de Salud.

Artículo 10.—Se asigna, de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para los gastos que conlleva la implantación de esta ley.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir a los noventa días de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1960.

(P. de la C. 753)

[NÚM. 147]

[*Aprobada en 21 de julio de 1960*]

LEY

Para enmendar el Artículo 3.040(5) de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según ha sido enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (5) del Artículo 3.040 de la Ley número 77 del 19 de junio de 1957, según ha sido enmendada para que lea como sigue:

“(5) En caso de un asegurador extranjero, haberse organizado y haber estado continuamente activo por un término no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, disponiéndose que el cumplimiento de dicho requisito no se exigirá a subsidiarias poseídas totalmente por aseguradores autorizados y operando en Puerto Rico durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de admisión de la subsidiaria.”

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1960.

(Sustitutivo de los
P. de la C. 862 y 863)

[NÚM. 148]

[*Aprobada en 21 de julio de 1960*]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Ley Núm. 4 de 12 de marzo de 1953, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Ley Núm. 4 de 12 de marzo de 1953, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 1.—Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá:

(a) Un sueldo a razón de cinco mil cuatrocientos (5,400) dólares anuales pagaderos por mensualidades vencidas excepto los Vicepresidentes, los Portavoces de los diferentes Partidos y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, de ambas Cámaras, quienes recibirán una retribución de 6,600 dólares, y excepto los Presidentes de ambas Cámaras que recibirán una retribución anual de dieciséis mil quinientos (16,500) dólares.

(b) Dietas por cada día que asista a sesión de la Cámara a que pertenezca, excepto los Presidentes de las Cámaras, cuando la asistencia sea certificada por el Secretario de la Cámara correspondiente. A los efectos de esta ley se considerará como asistencia a la sesión la asistencia a una comisión que esté reunida o en funciones con permiso de la Cámara correspondiente